

**REGLAMENTO (CE) Nº 2803/1999 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1999**

por el que se fija el valor a tanto alzado de los productos de la pesca retirados del mercado durante la campaña pesquera de 2000, que ha de utilizarse en el cálculo de la compensación financiera y del anticipo relacionado con ésta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3318/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 del artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 prevé la concesión de una compensación financiera a los organizaciones de productores que efectúen, en determinadas condiciones, intervenciones para los productos contemplados en las letras A y D del anexo I del susodicho Reglamento; de la cuantía de dicha compensación financiera debe descontarse el valor fijado a tanto alzado de los productos destinados a fines distintos del consumo humano.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1501/83 de la Comisión, de 9 de junio de 1983, relativo a la comercialización de determinados productos de la pesca que hayan sido sometidos a medidas para estabilizar el mercado ⁽³⁾, fija las formas en que deben comercializarse los productos retirados; es necesario fijar el valor a tanto alzado de estos productos para cada una de dichas formas, tomando en consideración los ingresos medios que puedan obtenerse mediante dicha comercialización en los distintos Estados miembros.
- (3) Basándose en los datos relativos a dicho valor, es conveniente fijar, para la campaña pesquera de 2000, el mencionado valor tal como se indica en el anexo.
- (4) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 3902/92 de la Comisión, de 23 de diciembre de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la concesión de la compensación financiera por determinados productos de la pesca ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1338/95 ⁽⁵⁾, se

han establecido disposiciones especiales a fin de que, en caso de que una organización o uno de sus miembros comercialice sus productos en un Estado miembro distinto de aquél en el que esté reconocido, dicha comercialización se notifique al organismo encargado de la concesión de la compensación financiera; el organismo antes citado es el del Estado miembro en el que se haya reconocido la organización de productores; en consecuencia, es conveniente que el valor a tanto alzado deducible sea el aplicado en dicho Estado miembro.

- (5) Las disposiciones anteriormente citadas se aplicarán de la misma forma al anticipo de la compensación financiera previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3902/92.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El valor a tanto alzado que ha de emplearse en los cálculos de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado, para los productos retirados por las organizaciones de productores y empleados para fines distintos del consumo humano, queda fijado para la campaña pesquera de 2000 tal como se muestra en el anexo para cada uno de los usos indicados.

Artículo 2

El valor a tanto alzado deducible de la cuantía de la compensación financiera y del anticipo con ella relacionado será el aplicado en el Estado miembro donde se haya reconocido la organización de productores.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 388 de 31.12.1992, p. 1.
⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.1994, p. 15.
⁽³⁾ DO L 152 de 10.6.1983, p. 22.
⁽⁴⁾ DO L 392 de 31.12.1992, p. 35.
⁽⁵⁾ DO L 129 de 14.6.1995, p. 7.

ANEXO

Uso de los productos retirados	(en euros/t)
1. Empleo para alimentación animal después del secado y troceado o transformación en harina:	
a) Para los arenques de la especie <i>Clupea harengus</i> y las caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> :	
— Dinamarca y Suecia	60
— Francia	1
— Los demás Estados miembros	18
b) Para quisquillas de la especie <i>Crangon crangon</i> y Camarón boreal (<i>Pandalus borealis</i>):	
— Suecia	0
— Los demás Estados miembros	10
c) Para los demás productos:	
— Dinamarca	70
— Suecia	50
— Reino Unido, Portugal, Bélgica e Irlanda	18
— Los demás Estados miembros	0
2. Otros empleos distintos de los contemplados en el punto 1 para alimentación animal (incluidos los cebos):	
a) Para las sardinas de la especie <i>Sardina pilchardus</i> y los boquerones (<i>Engraulis spp.</i>):	
— Todos los Estados miembros	20
b) Para los demás productos:	
— Suecia, Francia y Dinamarca	50
— Irlanda	0
— Los demás Estados miembros	35
3. Empleo con fines no alimentarios	0